Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. P. C. R. c/ YPF S.A. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" Expte. N° 253/2015,** por haber interpuesto la demandada a fs. 419/423 recurso de

casación por las causales previstas en el art. 291 incs. d) y e) del CPr., contra la sentencia definitiva de fs. 403/412vta. que confirma la sentencia de primera instancia.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que ha presentado el recurso con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, se ha individualizado la causal de casación invocada y ha adjuntado la carátula

prevista por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Afirma que es erróneo considerar la prestación dineraria exigida a su parte como un precio y no como una tasa. Alega que esta interpretación conculca la legislación aplicable. Aduce que se incurre en contradicción dado que se analizan los servicios que se ven financiados con la contraprestación dineraria exigida, lo que corresponde cuando estamos ante una tasa. Agrega que los servicios enunciados corresponden a resoluciones de la Administración Portuaria y no a un contrato. Manifiesta que estas resoluciones son consecuencia del ejercicio de una delegación que

indebidamente autorizó la ley 3755 art. 11 inc b)., que vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria. Afirma que esta "tasa" se requiere como contraprestación de servicios genéricos que la Administración no presta en forma efectiva, concreta e

individualizada. Dice que la Secretaría de Combustibles de la Nación tiene la facultad exclusiva y excluyente respecto a los servicios vinculados al transporte, carga y despacho de hidrocarburos en instalaciones fijas, su verificación y control y la tarifa por dichos servicios (Decreto nacional 44/91). Sostiene que la pretensión de la actora constituye un avance sobre materia delegada a la Nación y conculca los arts. 31, 75 inc. 13, 14, 18 y 32 CN. Señala que en el voto de la mayoría no se considera el agravio constitucional expresado por su parte. Insiste en la naturaleza tributaria de la tasa que se reclama en autos. Alega que se conculca el principio de

razonabilidad ante la imposibilidad de la prestación de servicios conforme lo dispone el Decreto Nacional 44/1993. Solicita se revoque la sentencia. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- Cabe señalar que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los jueces fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

De la lectura de las argumentaciones del recurrente para demostrar la arbitrariedad y

contradicción que invoca, resulta que la motivación del fallo impugnado no ha sido rebatida. Esto es así pues en su crítica omite referirse a los fundamentos expuestos por los señores jueces en la decisión del caso.

Repárese que la mayoría expresamente señaló que la facultad de la actora para prestar y/o cobrar por los servicios de carga de combustibles conforme el decreto nº 44/91, es un capítulo no propuesto a la decisión del juez de grado, circunstancia que impide su tratamiento en esta segunda instancia.

Por lo demás no hay una refutación concreta y razonada a los motivos determinantes que nos llevaron a concluir que el reclamo es un precio y no una tasa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

El recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma o la violación a garantías constitucionales, sino que reitera los agravios y la crítica expresados al apelar, con similares argumentos que no alcanzan a demostrar las falencias denunciadas.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs.419/423 contra la

sentencia de fs. 403/412vta.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.423.

3º) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4º) Regístrese y notifíquese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS